



**RESOLUCION No. CSJATR19-741**  
**5 de agosto de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00521-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor HERNAN DE JESUS VILLALOBOS BROCHEL, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.173.547 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00211 contra el Juzgado 002 de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 26 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00521-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor HERNAN DE JESUS VILLALOBOS BROCHEL, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00211, consiste en los siguientes hechos:

1. La señora **ZAIDA MILENA GUERRERO ARÉVALO**, interpone una demanda de Constitución de Unión Marital de Hecho-Liquidación y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, por medio de la apoderada judicial **DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTÍNEZ**. Correspondiéndole el conocimiento del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No 211-2018.
2. El día 28 de Agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Familia-Oral, profiere auto de inadmisión de la demanda, especialmente por no presentación del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 y artículo 30 numeral 7 del C.G. del P.
3. El día de notificación del auto reseñado en el hecho 2 fue notificado por estado No 139 el día 3 de septiembre de 2018.
4. El término de subsanación terminó el día 10 de septiembre de 2018.
5. El día 10 de septiembre de 2018 la señora **DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ**, presenta escrito de subsanación ante el Juzgado Segundo de Familia-Oral.
6. Dentro de los anexos presentados por la señora **DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ**, se presenta constancia de no conciliación con fecha 11 de septiembre de 2018.
7. Por consiguiente, el anterior hecho constituye a todas luces un engaño realizado al despacho judicial, toda vez que el documento denominado Constancia de no Conciliación-Programa de Derecho del Consultorio

*afel*  
*C*

Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, a la fecha del 10 de septiembre de 2018, no produce efectos jurídicos.

8. Con base en esta actuación espúrea, se ha hecho incurrir al despacho en error al admitir la presente demanda, sin cumplir el requisito de PROCEDIBILIDAD.
9. Es de tener en cuenta que el actuar de la señora DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTÍNEZ, puso en riesgo sin ninguna justificación del bien tutelado por el legislador de la recta administración de justicia.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, en su condición de Juez del Juzgado 002 de Familia de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Barranquilla, con oficio del 29 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, en su condición de Juez del Juzgado 002 de Familia de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de agosto de 2019 radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6159, pronunciándose en los siguientes términos:

**PATRICIA MERCADO LOZANO**, en mi condición de Juez Segunda de Familia de Barranquilla, cargo que vengo desempeñando desde el pasado 21 de marzo de 2017, me permito dar respuesta al requerimiento dentro del proceso de la referencia, notificado al correo electrónico de este despacho judicial en fecha 30 de junio de 2019, en los siguientes términos:

En fecha 17 de agosto de 2018 fue presentada en oficina judicial proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, la cual fue asignada al Juzgado Segundo de Familia, siendo inadmitida el día 28 de agosto de 2018, y subsanada por la parte actora el día 10 de septiembre de 2018, dentro del término legal.

En fecha 13 de septiembre se admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada, una vez surtida la etapa de notificación, en fecha 15 de marzo de la anualidad se presentó por parte del demandado la contestación a la demanda, presentado con las mismas excepciones de mérito, y en escrito separado a la contestación excepciones previas.

En fecha 27 de marzo la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito en el cual descurre el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Fijada en lista por secretaria las excepciones previas, mediante auto fechado 12 de abril de 2019, se resuelve rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada, condenando en costas al demandado de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Seguido al auto en el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor Hernán de Jesús Villalobos Brochel, en fecha junio 14 de 2019, se fijó fecha de audiencia para el día 01 de agosto de 2019 a las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Posterior al auto que señaló fecha de audiencia, se aporta al despacho por parte del demandado el día 25 de junio de 2019, escrito de nulidad, solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado, con ocasión del auto proferido por este despacho en fecha 13 de septiembre de 2015, por medio del cual se admitió la presente demanda

*pd*  


Encontrándose en trámite la mencionada solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, se presentó el día 15 de julio de 2019, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Darleny Enríquez Martínez escrito solicitando el retiro de la demanda, a los 3 días seguidos, es decir 18 de julio de 2019, nuevamente la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando el desistimiento de la demanda con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

Se informa a su despacho, que esta agencia judicial no alcanzo a pronunciarse sobre la nulidad invocada por la parte demandada, señor Hernán Villalobos Brochel, toda vez que se presentó escrito solicitando el desistimiento de la demanda.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento, este agencia judicial mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, acepta el desistimiento de la demanda de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho presentada por la señora Zaida Milena Guerrero Arévalo contra el señor Hernán de Jesús Villalobos Brochel, y mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, se ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a fin de verificar si existe mérito para investigar alguna posible irregularidad que se pudo haber cometido dentro del presente trámite, así como también se ordenó compulsar copias a fin de iniciar investigación preliminar a los empleados del juzgado.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.



- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de la contestación realizada por el Doctor HUGO CASTILLA DE LA PEÑA, Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad Simón Bolívar; donde se aprecia con que celeridad y eficacia se ha desplegado este proceso.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez 002 de Familia de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia del expediente del proceso, donde constan 101 folios.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2018-00211?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Constitución de Unión Marital de Hecho-Liquidación y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho de radicación No. 2018-00211.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de demandado dentro de una de Constitución de Unión Marital de Hecho-Liquidación y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, refiere las actuaciones adelantadas dentro del asunto, e indica que el Despacho ha hecho incurrido en error al admitir la presente demanda, sin cumplir el requisito de procedibilidad.

Sostiene que desde el mes de junio le fue solicitado por intermedio de incidente se decretara la nulidad integral del auto del 13 de septiembre de 2018, y explica las razones en la que fundamenta su solicitud, añade que la funcionaria ha expresado que no va a decretar la nulidad puesto que fijó fecha de audiencia para el 01 de agosto de 2019.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos, inicialmente precisa que funge como titular desde el 21 de marzo de 2017, luego de efectuar el recuento procesal, explica que mediante auto del 12 de abril de 2019, se resolvió rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada, condenando en costas al demandado de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

*well.*



Manifiesta que se corrieron traslado a las excepciones propuestas y con auto del 14 de junio de 2019 se fijó fecha de audiencia para el día 01 de agosto de 2019 a las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Indica que con posterioridad a la decisión se fijó fecha, la parte demandada el 25 de junio de los corrientes aporta escrito de nulidad, y señala que seguidamente, el 15 de julio de 2019 que presentado escrito de nulidad por la parte demandante, que luego el 18 de julio de 2019 se presenta solicitud de retiro de la demanda, y a los 3 días seguidos, nuevamente la apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando el desistimiento de la demanda con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

Agrega, que el despacho no alcanzo a pronunciarse sobre la nulidad invocada por la parte demandada, toda vez que se presentó escrito solicitando el desistimiento de la demanda, el cual fue aceptado mediante auto del 22 de julio de 2019. Finalmente refiere que ordenó compulsar copias de la actuación a fin de que se investigue la posible existencia de falta disciplinaria con ocasión a los hechos materia de investigación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional advirtió que la inconformidad del quejoso radicaba en las decisiones adoptadas por la funcionaria judicial, y en todo caso, del informe rendido por la titular del Despacho se observó que las solicitudes presentadas fueron atendidas, y no se advierte la existencia de mora judicial injustificada en el trámite de las mismas.

En efecto, puesto que respecto a las solicitudes de nulidad que se encontraban pendientes, como quiera que se presentó solicitud de retiro de la demanda su trámite no era necesario. Y mediante auto del 22 de julio de 2019 se acepta el desistimiento de la demanda la demanda de Constitución de Unión Marital de Hecho-Liquidación y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Segunda de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria demostró que no existió mora judicial injustificada en el mencionado proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

ofc.

Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, en su condición de Juez del Juzgado 002 de Familia de Barranquilla, toda vez que la funcionaria demostró que no existió mora judicial injustificada en el mencionado proceso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO, en su condición de Juez del Juzgado 002 de Familia de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM